



# VERSIÓN PÚBLICA

No. 089/2018

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA del BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR**, San Salvador, a las quince horas con cuarenta minutos del día veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho.

La suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, da por admitida la solicitud de información No. **091/2018**, de fecha veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho, presentada por \_\_\_\_\_ mediante la que requiere se le proporcione **"Importación de diesel alto en azufre y de diesel bajo en azufre desde abril de 2017 a junio de 2018"**, señalando para oír notificaciones correo electrónico.

Analizado el fondo de la misma y cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, y los Artículos 50 y 54 de su Reglamento, en adelante RELAIP, leídos los autos, la suscrita Oficial de Información del Banco Central de Reserva de El Salvador, **CONSIDERANDO:**

- I. Que conforme a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- II. Que el artículo 70 LAIP, establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se remitió el requerimiento de información por medio de correo electrónico al Departamento del Sector Externo de esta Institución, que en respuesta a lo solicitado, indican que la información que se encuentra en la base de datos que se tiene en el Banco Central no se puede identificar ese nivel de detalle, sólo importaciones de Diesel en general.

- III. Que después de haber cumplido con las disposiciones legales aplicables, la suscrita Oficial de Información del Banco Central, estima lo siguiente:
  1. Que el acceso a la información en poder de las instituciones públicas, es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento del Principio de Máxima Publicidad establecido en el Artículo 4 de la LAIP, por el cual la información en poder de los entes obligados, por regla general, es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas expresamente en la Ley.
  2. Que el Artículo 73 LAIP, señala que, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de las unidades administrativas, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para la localización o determinación de la existencia de la información solicitada y resolverá en consecuencia.



**Oficina de Información y Respuesta**

Alameda Juan Pablo II, entre 15 y 17 Avenida Norte, San Salvador

Tel. (503) 2281-8030; Fax (503) 2281-8113

E-mail: [oficial.informacion@bcr.gob.sv](mailto:oficial.informacion@bcr.gob.sv)



# VERSIÓN PÚBLICA

Que tomando en consideración lo expresado por el Departamento del Sector Externo, se confirma que la información relativa a **“Importación de diesel alto en azufre y de diesel bajo en azufre desde abril de 2017 a junio de 2018”**, es información inexistente, debido a que la información que se encuentra en la base de datos que se tiene en el Banco Central no se puede identificar ese nivel de detalle, sólo importaciones de Diesel en general.

3. Que conforme el Artículo 62 LAIP, los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, es decir, que la obligación legal en la entrega de la información estriba simple y llanamente en proporcionar aquella que se encuentre en los archivos de los entes obligados. En tal sentido, si la información requerida por el solicitante no existe en los archivos del Banco Central, es materialmente imposible entregarla y de conformidad con el Artículo 73 LAIP, es procedente resolver confirmando la inexistencia de la información.

**POR TANTO:** La suscrita Oficial de Información, examinados los elementos recabados en la búsqueda de información realizada, fundamentada en los Artículos 62, 64, 65, 72 y 73 de la LAIP, así también con base a lo establecido en los Artículos 53, 54, 55 y 56 literal c) del Reglamento de la misma Ley, **RESUELVE:**

1. **ENTRÉGUESE** a la peticionaria archivo en Excel que contiene **“Importaciones de Diesel, abril 2017 - junio 2018”**.
2. Confírmase la inexistencia de la información sobre **“Importación de diesel alto en azufre y de diesel bajo en azufre desde abril de 2017 a junio de 2018”**, debido a que la información que se encuentra en la base de datos que se tiene en el Banco Central no se puede identificar ese nivel de detalle, sólo importaciones de Diesel en general.
3. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al solicitante, en la forma y medio señalado al efecto, quedando habilitado a la solicitante para interponer recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.



Flor Idania Romero de Fernández  
Oficial de Información